



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 2/2019

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor.
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 9 de agosto de 2019. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por ELIMINADO: Nombre del actor, por su propio y personal derecho, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio No. DPM/0067/12/2018 de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mérida, por la cual se declaró improcedente la solicitud de donación del predio que solicitó.

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal municipal el día 7 de enero de 2019, ELIMINADO: Nombre del actor, actuando por propio y personal derecho, promovió recurso de revisión, en contra de la resolución administrativa de fecha 3 de diciembre de 2018, contenida en el oficio No. DPM/0067/12/18, dictada por el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mérida, en la cual se determinó improcedente su solicitud de petición de donación del predio sin número, ubicado ELIMINADO: domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 10 de enero de 2019, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a ELIMINADO: Nombre del actor como parte actora en este asunto, ordenándose correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término precisado en el artículo 27 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio sin número de fecha 28 de enero de 2019, presentado ante este Tribunal municipal con fecha 30 de enero del mismo año, la autoridad demandada contestó la demanda planteada en su contra; contestación que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de febrero de 2019, en el cual, de igual manera, se ordenó correr traslado del escrito de contestación y sus anexos al demandante para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el numeral 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, amplíe su demanda dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo.
- IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** A través de escrito de fecha 26 de marzo de 2019, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en la misma fecha, el demandante amplió su demanda, ocuso que fue admitido mediante Acuerdo dictado en fecha 29 de marzo de 2019, en el cual, también, se ordenó correr traslado de dicho escrito a la autoridad demandada para que en el término establecido en el artículo 27, segundo párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, contestara la ampliación interpuesta.
- V. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio sin número de fecha 9 de abril de 2019, presentado ante este Tribunal municipal con fecha 10 de abril del mismo año, la autoridad demandada contestó la ampliación de la demanda planteada en su contra, contestación que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de abril de 2019.
- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 3 de junio de 2019, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, otorgándose un plazo de 5 días para que formularán sus respectivos alegatos.
- VII. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, sin que ninguno de los colitigantes hiciera uso de tal derecho, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto mediante Acuerdo de fecha 12 de junio de 2019, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado, teniendo el juez la facultad de invocar hechos notorios.

De acuerdo al artículo 6°, del reglamento municipal citado, a falta de disposición expresa en el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, será aplicable de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto que se impugna, consistente en la resolución administrativa de fecha 3 de diciembre de 2018, contenida en el oficio No. DPM/0067/12/2018, que ha quedado descrita en el Resultando I de la sentencia que ahora se dicta.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición del original de la resolución impugnada consistente en el oficio No. DPM/0067/12/2018 de fecha 3 de diciembre de 2018, efectuada por la actora. Por tratarse de una documental pública, se concede a la misma pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 173, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente en el caso.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

En el escrito de contestación de demanda la autoridad consideró que se actualizaron las causales de improcedencia derivadas de los artículos 25,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

fracciones I, V y VII, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

En lo que respecta a la causal de improcedencia contenida en la fracción I, del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, la autoridad dijo que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante toda vez que dicha autoridad no emitió acto administrativo alguno en su contra.

Por su parte la parte actora al realizar la ampliación de demanda refutó tal manifestación realizada por la autoridad alegando que el acto administrativo impugnado es totalmente atribuible al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, ya que fue quien negó de manera ilegal su solicitud.

No obstante, la mencionada causal de improcedencia resulta infundada, en virtud de que el actor impugnó la resolución administrativa contenida en el oficio No. DPM/0067/12/2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, emitida por la autoridad demandada, misma que obra glosada a fojas de la 9 a la 10 del expediente en que se actúa, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 173, fracción II y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en este caso y de la cual se desprende que fue dirigida a **ELIMINADO: Nombre del actor**, quien es la parte actora en el presente asunto, con lo que queda acreditado el interés jurídico del demandante para promover el recurso de revisión en contra de la resolución mencionada, con fundamento en el artículo 178, segundo párrafo de la Ley de Gobierno de los Municipio del estado de Yucatán, en relación con los artículo 11, fracción III, y 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por otro lado, en su segunda causal de improcedencia, la autoridad demandada invocó el contenido en el artículo 25, fracción V, en correlación con el artículo 51, fracción III, ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, alegando que, la resolución impugnada que nos ocupa fue emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente 95/2017 del índice de este Tribunal municipal y por lo tanto debe considerarse que, la resolución que hoy se impugna es consecuencia del acto reclamado en el recurso de revisión mencionado, actualizándose la causal de improcedencia invocada por la autoridad.

Así mismo la parte actora dijo en la ampliación de demanda que, es inaplicable la causal de improcedencia contenida en el artículo 25, fracción V, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ya que la resolución



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

administrativa de fecha 3 de diciembre de 2018 es una resolución distinta a la que fue impugnada a través del recurso de revisión mencionado por la autoridad.

Este juzgador resolvió como infundada la causal de improcedencia mencionada en el párrafo que antecede toda vez que, la resolución administrativa impugnada de fecha 3 de diciembre de 2018, no es un antecedente o consecuencia de la diversa resolución administrativa impugnada en el recurso de revisión con número de expediente 95/2017. Resulta oportuno observar el artículo 25, fracciones V y VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que dispone:

Artículo 25.- Es improcedente el Recurso ante el Tribunal en los casos, por las causas y en contra de los actos siguientes:

V. Conexos a otro que haya sido impugnados por medio del recurso administrativo de Reconsideración o el recurso de Revisión ante el Tribunal, cuando la Ley disponga que debe agotarse la misma vía.

VI. Se entiende que existe conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en este Reglamento.

En efecto, el artículo 25, fracción V, transcrito establece que, resulta improcedente el Recurso de revisión ante este Tribunal, contra un acto que sea conexo a otro que haya sido impugnado, ante la autoridad administrativa o ante este Tribunal. Por su parte la fracción VI, del numeral mencionado, señala que existe conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas es el mismo Reglamento.

La autoridad demandada consideró que, el presente caso encuadra en la causal de acumulación contenida en el artículo 51, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que dispone:

Artículo 51.- Procede la acumulación de dos o más recursos pendientes de resolución en aquellos casos en los que:

...

III. independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

De acuerdo al numeral invocado, se desprende que la autoridad demandada consideró que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 25,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

fracción V, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en virtud de que, a su parecer, la resolución administrativa impugnada de fecha 3 de diciembre de 2018, es una consecuencia de la diversa resolución impugnada en el expediente 95/2017 del índice de este Tribunal; sin embargo, dicha manifestación resulta errónea en virtud de que, si bien es cierto que la resolución administrativa impugnada de fecha 3 de diciembre de 2018, fue emitida en cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por este tribunal dentro del expediente 95/2017, también lo es que, la resolución que se impugnó dentro de ese expediente se declaró nula, siendo la resolución administrativa de fecha 3 de diciembre de 2018, un acto administrativo nuevo emitido con libertad de jurisdicción por la autoridad competente para ello.

Es importante aclarar, que la resolución administrativa emitida con libertad de jurisdicción, como consecuencia de una sentencia definitiva, es un acto completamente nuevo y susceptible de ser impugnado.

Ahora bien, con respecto a la tercera causal de improcedencia invocada, este Juzgador, con fundamento en el artículo 68, tercer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asume que el precepto legal que quiso invocar el funcionario público municipal en cuestión es la fracción VIII, del numeral 25, del citado reglamento, toda vez que la alegación antes descrita consiste en demostrar que el demandante no formuló conceptos de impugnación en su escrito de demanda.

Por su parte el actor, dijo que basta con observar el escrito de demanda inicial para demostrar que contrario a lo manifestado por la autoridad en el presente caso si se hicieron valer agravios.

A juicio de quien resuelve, se determina que es infundada la causal de improcedencia descrita, por lo siguiente:

Del escrito de recurso de revisión interpuesto por el demandante ante este Tribunal, mismo que obra glosado de foja 2 a foja 7 de este expediente, se desprende que la parte actora formuló conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, toda vez que se advierte que los agravios producidos se encuentran encaminados a combatir de manera frontal los fundamentos y motivos del acto que hoy se combate.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por lo tanto, contrario a lo alegado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, en el presente caso existen conceptos de impugnación dirigidos a combatir la legalidad del acto impugnado.

No pasa desapercibido que la autoridad demandada, al momento de contestar los conceptos de impugnación de la parte actora, señaló que, deviene improcedente el recurso de revisión interpuesto por la actora, en virtud de que únicamente fue promovido contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, y la resolución administrativa impugnada fue emitida en conjunto por el mencionado y por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida.

En vista de la manifestación anterior, el actor alegó que es infundada la aseveración de la autoridad, reiterando que el acto administrativo fue emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, y que el Secretario Municipal de Mérida, únicamente dio fe del acto en virtud de sus funciones de acuerdo al artículo 61, fracciones IV y VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Resulta infundada la manifestación realizada por la autoridad en virtud de que, en efecto la resolución impugnada fue suscrita por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, y por lo tanto resulta procedente que sean vertidos los agravios en su contra, pues fue ese último quien negó la solicitud realizada por el actor.

Cabe mencionar que al momento de realizar la contestación de la ampliación de demanda, la autoridad únicamente reitero las manifestaciones que realizó por medio de la contestación de demanda.

CUARTO. Parte considerativa.

A continuación, con fundamento en el artículo 68, tercer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procederá a estudiar en su conjunto las argumentaciones vertidas por la demandante en su primer y segundo concepto de impugnación, en virtud de que se encuentran relacionados, toda vez que pretende demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada de 3 de diciembre de 2018, por falta de fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad resolvió su solicitud de 17 de agosto de 2017, con base en hechos distintos a los expresados en esa solicitud.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En el primer concepto de impugnación, la parte actora señaló que la resolución impugnada resulta ilegal con fundamento en el artículo 69, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, toda vez que, a su parecer, la autoridad apreció de manera equivocada los hechos que la motivaron.

Dijo que, la autoridad demandada negó su solicitud en virtud de que los predios del dominio de los ayuntamientos no son susceptibles de compraventa, y que la misma autoridad consideró que la extensión solicitada en donación rebasa el límite establecido en la ley basándose en una solicitud realizada por el actor previamente.

La actora dijo que si bien realizó una compraventa del predio en cuestión, solo mencionó en su solicitud que realizó dicho acto de buena fe, sin que pretendiera otorgarle validez legal.

Por otro lado, el actor manifestó que por escrito de fecha 25 de julio de 2017, presentado ante la autoridad municipal el 17 de agosto del mismo año, solicitó la donación del predio ajustándose a las medidas permitidas por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Por su parte la autoridad demandada dijo que, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el cual establece que las tierras de fundo legal, pertenecen al dominio privado de los municipios y no son susceptibles de compra venta.

Dijo que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece la superficie mínima y máxima que deben tener los terrenos de fundo legal que se soliciten en donación, siendo el mínimo de 133 m² y el máximo de 600 m², por lo tanto si la superficie excede esos límites evidentemente no es procedente la solicitud, tal como consideró que aconteció en el presente caso.

Mencionó la autoridad que, en la petición original del actor, el predio en cuestión tenía una superficie mayor que la permitida, siendo el mismo actor quien dijo que posteriormente ajustó la superficie al momento de realizar la solicitud realizada el 17 de agosto de 2017, por lo que la autoridad consideró que los datos aportados eran inverosímiles.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Agregó que, de conformidad con el artículo 153, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los inmuebles de dominio privado pueden ser objeto de enajenación a propuesta del Presidente Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo, además se requiere que la solicitud contenga al menos los datos y anexos señalados en el artículo 155, fracciones de la I, a la IX, de la Ley mencionada previamente, en tal virtud aunque el promovente hubiese ajustado su petición, la autoridad señaló que no podía pasar inadvertidos los antecedentes de sus archivos.

En el segundo concepto de impugnación, la parte actora manifestó que es ilegal la resolución impugnada de fecha de 3 de diciembre de 2018, en términos del artículo 69 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida por falta de fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad demandada no hace una exposición lógica jurídica en que se sustente su resolución, y resolvió a partir de hechos distintos a los que conformaron su solicitud.

El actor señaló que, realizó la solicitud de donación el 17 de agosto de 2017, y que de la resolución impugnada de fecha 3 de diciembre de 2019, se desprende que la negativa fue realizada con base en una solicitud anterior a la mencionada.

Agrego que la autoridad demandada determinó que su solicitud de donación no podía ser sometida al análisis del cabildo en virtud de que, con antelación había solicitado la donación de una superficie con mayor extensión, lo que a su parecer resultó ilegal.

Por su parte la autoridad demandada señaló que es infundado el agravio realizado por el actor al carecer de sustento legal, reiterando que la resolución impugnada de 3 de diciembre de 2018, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Agregó que el actor, realizó una solicitud previa de donación con un predio cuya extensión excede los límites permitidos, por lo que a su parecer los datos proporcionados en la solicitud realizada el 17 de agosto de 2017, resultan inverosímiles.

Del acto impugnado se advierte que, la autoridad demandada incurrió en una violación a los diversos 4°, apartado A, fracción V y apartado A, fracción XIII, y 29, fracción X, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En primera instancia, es importante observar lo que dispone el artículo 29, fracción X, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que a la letra dice:

ARTÍCULO 29.- La Administración Pública Municipal, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

...

X.- **Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por el Reglamento.

(Lo resaltado es propio)

Del precepto legal anterior se desprende que, la autoridad municipal, tiene la obligación de contestar cuantas peticiones le sean formuladas por el particular, de lo anterior se puede concluir que, si una persona realiza diversas solicitudes a una autoridad, esta última esta obligada a atender cada una de las peticiones realizadas.

En concordancia con lo anterior, es indispensable observar lo que establecen el artículo 4, apartado A, fracción V y apartado B, fracción XIII, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que a la letra dice:

Artículo 4.- **Para que un acto administrativo sea válido debe** contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:

A) Elementos:

V.- **Estar fundado y motivado**;

B) Requisitos:

XIII. De ser el caso, **que se expida de manera congruente con lo solicitado y que resuelva expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o los previstos por el Reglamento.

De lo anterior, se colige que, las autoridades administrativas municipales están obligadas, a resolver de manera fundada y motivada las peticiones realizadas por los particulares, y de ser el caso, resolver de manera expresa y congruente todas las manifestaciones realizadas por los interesados en cada una de sus solicitudes.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Ahora bien, a foja 11 del expediente en que se actúa, obra glosado el acuse del escrito de fecha 25 de julio de 2017 presentado por el actor ante la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del Municipio de Mérida, el día 17 de agosto de 2017, de cuyo análisis se desprende que, el actor solicitó la desincorporación del predio de fundo legal sin número, ubicado **ELIMINADO: domicilio del actor**, con la finalidad de que le sea cedido para el uso de casa habitación y manifestó que la extensión del predio consta de 580 m². Tal documento goza de pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 173, fracción II, 225 y 308, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria al presente caso.

De la lectura al acuse presentado, y de los anexos del mismo, que obran en el presente expediente en fojas de la 12 a la 14, se desprende que el actor exhibió diversas documentales, mismas que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad demandada al momento de emitir la respuesta a su solicitud.

De igual forma, a fojas 9 y 10 del expediente en que se actúa, obra glosada la resolución administrativa impugnada de fecha 3 de diciembre 2018, por la cual el Presidente Municipal de Mérida junto con el Secretario Municipal de Mérida, determinaron improcedente la solicitud realizada en fecha 17 de agosto de 2017 por el hoy actor, misma que goza de pleno valor probatorio de acuerdo los artículos 173, fracción II, 216, fracción V y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria al presente caso.

En efecto, de la resolución administrativa de fecha 3 de diciembre de 2018, se desprende que la solicitud del actor se declaró improcedente con fundamento en el artículo 152, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, alegando que las tierras de fundo legal no son susceptibles de compraventa entre particulares.

De la lectura del escrito de solicitud presentado el 17 de agosto de 2017, se desprende que el actor no mencionó o solicitó otorgar valor legal a la compraventa mencionada por la autoridad, por el contrario manifestó no contar con ninguna propiedad inmueble, pretendiendo acreditar su dicho con la exhibición de la constancia de no propiedad que anexó al mismo.

En el tercer párrafo de la resolución administrativa impugnada, la autoridad manifestó que en fecha 14 de marzo de 2014, el actor solicitó en donación, el mismo predio que en la solicitud de fecha 17 de agosto de 2019, cuya superficie era de 1000 m², por lo que le fue negada con fundamento en el artículo 155,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

fracción V, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, al exceder el límite establecido por dicho numeral.

Agregó que deviene improcedente que en la solicitud de fecha 17 de agosto de 2017 manifestara que la superficie del predio solicitado es de 580 m².

Posteriormente la autoridad determinó que resultaba improcedente su solicitud en virtud de que con antelación había solicitado en donación un predio con una extensión de 1000 m².

En efecto, la resolución impugnada de fecha 3 de diciembre de 2018, resolvió determinar improcedente la solicitud de fecha 17 de agosto de 2017, sin que fueran tomadas en cuenta las manifestaciones vertidas por el actor y las documentales que aportó, siendo la decisión de la autoridad motivada por una solicitud diversa a la que debió analizar.

Es importante recalcar que de acuerdo al artículo 4º, apartado B, fracción XIII, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, los actos administrativos, para ser válidos, se deben expedir de manera congruente con lo solicitado por el interesado, lo que no ocurrió en el caso concreto, ya que la autoridad determinó improcedente la solicitud del recurrente con base en una solicitud diferente, provocando así que el acto administrativo carezca de fundamentación y motivación, prevista en el artículo 4º, apartado A, fracción V, del Reglamento mencionado con antelación, en virtud de que no expuso razones congruentes para justificar su decisión con respecto a lo solicitado por medio del escrito presentado ante la autoridad municipal el 17 de agosto de 2017.

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

Época: Novena Época

Registro: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, **exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

Por lo tanto, resulta inconcuso que en el presente caso aconteció una clara infracción a lo dispuesto por los artículos 4º, apartado A, fracción V, y apartado B, fracción XIII, y 29, fracción X, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

En vista de todo lo anterior, con fundamento en el artículo 69, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada de fecha 3 de diciembre de 2018, para los siguientes efectos:

- a) Que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida deje insubsistente el acto impugnado y
- b) Emita con libertad de jurisdicción, una nueva resolución fundada y motivada, en la que conteste de manera frontal y congruente la solicitud del actor realizada el 17 de agosto de 2017, tomando en cuenta las documentales aportadas por ese último.

Para lo anterior, la autoridad demandada deberá cumplir lo ordenado e informar a este Juzgador sobre el cumplimiento, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de que este fallo quede firme.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En mérito de lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción II y 70, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia definitiva; y,
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas del presente fallo, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo ha resuelto y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.